



*******(1).**

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 84/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, doce de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por vicios de procedimiento al haberse omitido las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de la autoridad demandada en sesión como órgano colegiado para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.



Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se determinó imponer la suspensión temporal del cargo por un término de treinta días naturales como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

II.- Que en proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la

separación de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 497 a 510 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se proceden a analizar en su conjunto las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Comisión del Servicio Profesional, por encontrarse estrechamente vinculadas.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, y en consecuencia, procede el sobreseimiento por las causas previstas en el artículo 55, fracciones II, y, V, ambos preceptos de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

(...)"

"ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

V. Si el juicio queda sin materia; y,

(...)"

Lo anterior señala la autoridad demandada en los puntos 1 y 2 del capítulo IV de su escrito de contestación de demanda, debido a que la resolución que impuso la suspensión

temporal del cargo por treinta días naturales, le fue notificada al actor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, y ya transcurrieron en exceso los treinta días que comprendía la suspensión del cargo, por lo tanto, -afirma- ha dejado de surtir efectos el acto que impugna (punto 1), y el actor ya se encuentra comisionado en servicio activo por lo que la resolución impugnada ha dejado de tener efectos legales y materiales (punto 2).

Resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento antes transcritas, en razón de que la parte actora impugna en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual **se decretó su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una obligación reglamentaria a su cargo** y se le **impuso la sanción** consistente en **suspensión temporal del cargo por treinta días naturales**.

Por lo que es claro que los efectos de dicha resolución sí afectan actualmente la esfera jurídica del actor, en razón de que con motivo de la sanción que le fue impuesta se giraron oficios de conocimiento y se ordenaron realizar las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, según se advierte del apartado 6 (OFICIOS) y del resolutivo tercero, de la citada resolución (visibles a fojas 507 y 508 de autos), así como del texto de los propios oficios (visibles de fojas 544 a la 548 de autos), por lo que al realizarse registro de dicha sanción en los libros respectivos, puede ser considerada para efectos de la reincidencia en caso de que el actor llegara a incumplir de nueva cuenta alguna de sus obligaciones en términos del artículo 160, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional.

Aunado a que la suspensión temporal del cargo, implica también la suspensión en el goce de los derechos que de su cargo derivan, como el derecho a recibir remuneración por la prestación del servicio, entre otros; afectaciones que persisten en la esfera jurídica del actor, tan es así, que éste en el punto petitorio Cuarto de su demanda solicita ser restituido en todos y cada uno de los derechos de los que se vio privado con motivo de la resolución que impugna.

Y es justo esta circunstancia lo que hace que los efectos de la resolución recurrida no hayan dejado de existir, toda vez que, conforme a lo expuesto, es evidente que estos efectos continúan afectando la esfera jurídica del actor más allá del periodo de treinta días naturales que comprende la

suspensión del cargo, además de que los efectos de dicha sanción, sí son susceptibles de ser reparados mediante gestiones de carácter administrativo por la autoridad, y, en consecuencia, la parte actora tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación a fin de obtener una sentencia que lo restituya en el goce de los derechos que estima le fueron violentados.

Entonces, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada (artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal), en consecuencia **no procede** el sobreseimiento por ninguna de las dos causas señaladas en la contestación de demanda, en virtud de que no sobrevino ninguna causal de improcedencia (Artículo 55, fracción II), ni el juicio quedó sin materia (Artículo 55, fracción V), pues como se ha dicho sí persisten los efectos del acto impugnado y es materia del presente juicio determinar si es válido o nulo el mismo.

De ahí, que resulten **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de

La Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 25, fracciones XXXI y LVII del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones.

(...)

XXXI. Abstenerse de ordenar realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

(...)

LVII. Abstenerse de ingresar en domicilios particulares o en áreas reservadas de comercios o Industrias, salvo en el caso de que los responsables de estos establecimientos autoricen tal acto;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con las obligaciones establecidas en el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter

de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, el día seis de diciembre de dos mil diecisiete aproximadamente a las veintiún horas, encontrándose en servicio a bordo de la unidad patrulla número ***** (3), en compañía del diverso miembro policial ***** (1), acudió al domicilio ubicado en ***** (4) de la ciudad de Tijuana, irrumpió en el domicilio revisando todo el interior de la casa, y haciendo uso excesivo de la fuerza esposó a los moradores del inmueble sin razón alguna, para posteriormente presentarlos al juez municipal en turno de la Delegación Zona Centro.

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del motivo inconformidad cuarto, en el que la **parte actora hace valer**, en esencia, lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California la autoridad demandada es la competente para emitir el acto reclamado; sin embargo, **dicha autoridad debe actuar como órgano colegiado y constar en autos esa situación conforme a sus atribuciones y facultades** reglamentarias y legales, en términos de lo establecido por los artículos 107, 109, 110 y 111 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 180 a 206 del Reglamento del Servicio Profesional.

- Que dada la naturaleza de órgano colegiado y debido a que su integración y funcionamiento debe realizarse invariablemente conforme a lo dispuesto en la Ley que la crea y el Reglamento que la regula, la Comisión demandada tiene el imperativo de acreditar que su actuación se hizo conforme a la norma aplicable; sin embargo, en el asunto particular no existe constancia de que la Comisión del Servicio Profesional fue integrada conforme al reglamento, por ende no existe certeza que se hubiese hecho conforme a derecho.

- Que tampoco está acreditado que todos los actos realizados -radicación, inicio de procedimiento y resolución- **se hubiesen precedido por la respectiva sesión de la citada Comisión** y se hubiese **levantado el acta correspondiente** donde se asentara tanto lo resuelto o determinado por la Comisión así como las personas que en ella intervinieron, por lo que no existe acreditación de que la Comisión responsable

actuó efectivamente como órgano colegiado y conforme a las normas de actuación que le son impuestas por reglamento.

- Que al no acreditarse la existencia del acta levantada con motivo de la sesión, no se puede acreditar que lo notificado al actor sea lo efectivamente acordado en la sesión de Comisión, ni se acredita la existencia de la sesión y que dicha sesión reúna los requisitos legales.

- Que se observa que de forma sistemática la Comisión del Servicio Profesional ha omitido realizar el procedimiento administrativo conforme a derecho, dado que no hay certeza de que lo actuado en el procedimiento hubiese sido aprobado por la citada Comisión en las sesiones que como órgano colegiado debe realizar, ya que **ni el acuerdo de inicio de procedimiento, ni la resolución administrativa están soportadas con las documentales idóneas para acreditar tal hecho**, y en consecuencia nunca le fueron notificadas o presentadas para que estuviera en posibilidad de revisar e impugnar sobre su validez, irrogándole un perjuicio jurídico a su garantía de legalidad y defensa y contraviniéndose en su perjuicio lo depuesto por los artículos 180, 181, 185, 188, 189, 191, 192, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 del Reglamento del Servicio Profesional.

Por su parte, la **autoridad demandada al contestar la demanda**, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que la resolución impugnada fue emitida y signada por autoridades facultadas para ello, de conformidad con los artículos 180 al 232 del Reglamento del Servicio Profesional.

Que de conformidad con el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional no se desprende obligación alguna para asentar en el acta las razones por las cuales no acudió el vocal titular sino un suplente a la sesión en la cual se resolvió su procedimiento, por lo que es infundado su agravio.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si la resolución impugnada es nula por haberse omitido las formalidades que el Reglamento del Servicio Profesional establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión para determinar **el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución** que puso fin al

procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del demandante.

Criterio:

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, en el sentido de que la resolución es nula por violación a las formalidades para la formación de la voluntad de la Comisión del Servicio Profesional al no estar satisfechas las exigencias previstas para tal efecto en los artículos 197, fracciones V, VI, y X, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo anterior, por **no haberse acreditado la existencia de las convocatorias y sesiones de la Comisión del Servicio Profesional** en las que el referido órgano colegiado hubiere determinado **iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa** seguido en contra del demandante.

Justificación:

Los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, disponen lo siguiente:

"Artículo 180.- La comisión del servicio profesional de carrera, es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delito o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha comisión."

"Artículo 189.- Se establece la comisión como instancia colegiada de la Secretaría, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial y el régimen disciplinario de los miembros."

"Artículo 190.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento"

"Artículo 191.- Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes."

"Artículo 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión."

Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la comisión;
- II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;
- (...)
- V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;
- VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;
- (...)
- IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;
- (...)
- XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo"

"Artículo 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;
- II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;
- III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;
- IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;
- V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;
- VI. Levantar el acta de las sesiones;
- VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;
- VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;
- IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;
- (...)
- XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;
- (...)"

"Artículo 199.- Son atribuciones de los Vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la comisión;
- II. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución de la comisión;
- III. Votar y en su caso suscribir, los acuerdos y resoluciones de la comisión;
- IV. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión;
- (...)"

"Artículo 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias."

"Artículo 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los

presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia."

"Artículo 202.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión."

"Artículo 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

"Artículo 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 205.- En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión."

"Artículo 206.- La comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma."

"Artículo 220.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite en relación con el régimen disciplinario, la comisión se integrará de la forma siguiente:

(...)"

De una interpretación armónica de estos artículos se obtiene que la **Comisión del Servicio Profesional, en su actuar, debe observar los principios de sesión, quórum y deliberación**; lo cual entre otras cosas implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

Lo anterior es así, puesto que, al ser un órgano colegiado, su actuación necesariamente debe darse en sesiones en la que participen sus miembros, para que la voluntad que se exprese sea precisamente colegiada.

Es ilustrativo al respecto Gabino Fraga, quien en su Tratado de Derecho Administrativo sostiene lo siguiente¹: *"Constituye, además, una regla fundamental en la materia (se refiere a la voluntad expresada por órganos colegiados) la de que todas las decisiones deben de ser tomadas en reunión oficial de los integrantes de dicho órgano, pues de otro modo no sería este el que estaría actuando, sino individuos aislados que no tienen con este carácter ninguna competencia legal."*

Por su parte, José Roberto Dromi sobre este tópico razona que²: *"En los órganos colegiados, la voluntad emanada de un solo órgano-institución formado por varios órganos individuos. Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum, y deliberación. Las reglas para la preparación y emisión de actos de órganos colegiados son: 1) El presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima, salvo caso de urgencia, indicando lugar, fecha, hora y puntos del orden del día. 2) El orden del día lo fija el presidente. Los miembros tiene derecho a que se incluyan en él los puntos que señalen, pudiéndolo hacer hasta media hora antes de la señalada para el comienzo de la sesión. Abierta ésta y como primera medida, el cuerpo decidirá por simple mayoría lo relativo a la inclusión y orden de tratamiento de los temas así propuestos. 3) Queda válidamente constituido el órgano colegiado, aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, siempre que se hallen formalmente reunidos todos los miembros y así lo resuelvan por unanimidad. 4) el quórum para la válida constitución del órgano colegiado, es el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existe quórum, por lo común el órgano se constituirá en segunda convocatoria, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres. 5) las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. 6) No podrán ser objeto de decisión asuntos que no figuren en el orden del día, salvo resolución unánime. 7) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles razonable posibilidad de expresar su opinión. 8) los miembros pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que la fundan. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada quedan exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado."*

En el caso, de la copia certificada del expediente administrativo ***** (2) (visible a fojas 112 a 559 de autos),

¹ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 46ª edición, pagina 269.

² Dromi José Roberto. Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Astrea, Páginas 129 y 130.

de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que obra acuerdo de inicio de procedimiento de cuatro de agosto de dos mil veinte dictado por la Comisión del Servicio Profesional (visible a fojas 265 a 273 de autos), en el que se señaló lo siguiente (foja 272 de autos):

"Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos, en la Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, Geibel Bolaños Guzmán, quien autoriza y da fe"

De la anterior transcripción se aprecia que la Comisión del Servicio Profesional sustentó la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la **sesión extraordinaria** de cuatro de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, de las constancias en autos se advierte que la **autoridad demandada fue omisa en acreditar** que se hubiere convocado y notificado a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional, así como que se hubiere discutido y votado que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la actora en la referida sesión extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte, **al no exhibir constancias de la notificación de la convocatoria a los miembros, ni acta en la que se hubiera hecho constar el desarrollo de dicha sesión**, en términos de los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional.

Es decir, no se aportó al juicio prueba alguna con la que se acredite de manera fehaciente que se convocó y notificó a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional a dicha sesión extraordinaria; asimismo, que en la referida sesión el órgano colegiado discutió y votó el iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ en contra del actor.

En efecto, aquí cabe precisar que cuando el particular controvierte en juicio que la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se emitió

no observando el procedimiento conducente al no haberse acreditado que el **acuerdo de inicio del mismo** fue aprobado por la Comisión del Servicio Profesional cumpliendo los requisitos para la formación de su voluntad, en términos de los artículos del Reglamento del Servicio Profesional antes reproducidos, **corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar** que el indicado acuerdo de inicio de procedimiento deriva de la decisión adoptada por la citada Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

Lo anterior, en razón que los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo³, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, establecen como regla general en arrojar la carga de la prueba a quien hace una afirmación, mientras que se releva a quien sostiene una negación pura y simple.

En ese sentido, en el presente juicio la parte actora sustenta su pretensión -consistente en la nulidad de la resolución impugnada- en el hecho de que la Comisión del Servicio Profesional no siguió las formalidades establecidas en el Reglamento del Servicio Profesional para la formación de la voluntad de dicho órgano colegiado para efectos de emitir **el acuerdo de inicio** y la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda refirió que dictó la resolución impugnada apegada a derecho.

Entonces, la afirmación del actor implica un hecho de naturaleza negativa, por lo que corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada sí cumplió con las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45 del Séptimo Tribunal Colegiado en

³ **"ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

"ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Registro digital: 168192; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364; Tipo: Jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada para acreditar la celebración de la sesión de Comisión en la que se aprobó el inicio de procedimiento ***** (2), únicamente exhibió la documental consistente en:

1.- Copia certificada de las constancias del expediente administrativo ***** (2) seguido en contra de la parte actora (visible a fojas 112 a 559 de autos).

Documentales que de un examen se advierte que no contienen constancia de la convocatoria ni de la notificación a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional a la sesión extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte, ni del contenido del acta de la referida sesión ordinaria en la que se discutió y votó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor.

Por lo tanto, tal circunstancia implica que la resolución impugnada se emitió inobservando los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

Lo cual implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente, **lo que conlleva a declarar nula la resolución impugnada.**

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que el acuerdo de inicio y la resolución del procedimiento fueron emitidos fundando y motivando adecuadamente la competencia de la autoridad, y que no es procedente analizar los requisitos de designación de los suplentes que integraron la sesión de Comisión, es infundado.

Lo **infundado** del argumento de agravio estriba en que no fue materia de análisis del presente fallo la suplencia por ausencia de los miembros de la citada Comisión que firmaron la resolución impugnada, sino si la resolución impugnada cumplió con las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión.

Determinándose que la voluntad de la referida Comisión como órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente, atento a lo resuelto en el presente considerando.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido las formalidades que el Reglamento del Servicio Profesional establece para la formación de la voluntad de la Comisión en **sesión para iniciar el procedimiento** de responsabilidad administrativa instaurado en contra del demandante, al haberse inobservado los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución que impuso la sanción de suspensión temporal por un término de treinta días al actor**, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento que es **fruto de actos viciados de origen**, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento instaurado en contra del miembro policiaco -por no seguirse las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión- y, por tanto, **las subsecuentes actuaciones del procedimiento son fruto de actos viciados de origen.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo *****⁽²⁾, por la cual se determinó la suspensión temporal por un término de treinta días naturales del cargo del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por un vicio de procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, ante la declaración de nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, todos los actos del procedimiento posteriores y derivados del acuerdo de inicio son igualmente nulos y no pueden producir efecto alguno, por lo tanto, en el presente asunto ha operado la prescripción de la facultad de la autoridad para dictar resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad y notificarla al actor, prevista en el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de

Seguridad Pública del Estado de Baja California, como se explica a continuación.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto del dos mil nueve y vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte), **regulaba la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales, de la siguiente manera:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte que la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente, y que dicha prescripción **se interrumpe** con la **celebración de la audiencia administrativa** y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California **debe**

computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Conforme con lo anterior, una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Comisión del Servicio Profesional, la prescripción de la facultad de la propia Comisión para dictar resolución en el procedimiento, solo se pudo haber interrumpido por:

- a) La celebración de la audiencia administrativa en el procedimiento;
- b) Por supuesto, la emisión de la resolución administrativa y su notificación al actor;
- c) La interposición de un juicio o medio de defensa en contra de la resolución emitida en el procedimiento.

Entonces, en el presente asunto el plazo de dos años para que opere la prescripción de la facultad para dictar resolución en el procedimiento comenzó a transcurrir el **once de diciembre de dos mil dieciocho** cuando se recibió por la Comisión del Servicio Profesional la solicitud de inicio de procedimiento respectiva (visible a foja 264 de autos), y ante la nulidad de las actuaciones en el procedimiento, tanto de la celebración de la audiencia administrativa como de la resolución emitida, **no se interrumpió** sino hasta la presentación de demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por treinta días, el día **catorce de marzo de dos mil veintidós** (visible a foja 02 de autos).

De tal forma, el plazo para que opere la referida prescripción transcurrió continuo desde el once de diciembre de dos mil dieciocho y se consumó el once de diciembre de dos mil veinte, por lo que al acontecer el único acto que era eficaz para interrumpirlo (presentación de la demanda del juicio de nulidad el catorce de marzo de dos mil veintidós) ya había operado la prescripción de la facultad para emitir resolución, y en consecuencia, **existe una imposibilidad jurídica para ordenar en el presente juicio la reposición del procedimiento** a partir de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento respectivo por haber prescrito la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada como 2a./J. 137/2005 (de subsecuente inserción), en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, cuando ante la existencia de vicios formales **son declarados nulos los actos de un procedimiento, las consecuencias que pudieron haber producido respecto del plazo de prescripción también deben desaparecer, como si no hubiese existido**, en perjuicio de la facultad de la

autoridad administrativa para emitir la resolución en el procedimiento.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, **cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen**, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues **estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación**, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que **al declararse nulo no produce efecto legal alguno** y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.

Registro digital: 176639. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 137/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 53. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 95/2005-SS.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, los actos del procedimiento declarados nulos (celebración de la audiencia administrativa y notificación de la resolución al actor) quedan reducidos a la nada jurídica y no pueden producir efectos para interrumpir la prescripción de la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa del miembro policial, por ello,



existe una imposibilidad jurídica para ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de inicio, al haber transcurrido en exceso el plazo de dos años desde que se recibió la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Comisión del Servicio Profesional.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción III, parte final, de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Dikte un proveído en el que deje sin efectos todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, a partir del acuerdo de inicio de cuatro de agosto de dos mil veinte, **por haber sido declaradas nulas, incluida la resolución por la que se impuso la sanción impugnada**, y en su lugar, siguiendo los lineamientos del presente fallo, **determine que ha prescrito su facultad para emitir resolución** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, **únicamente por lo que hace al actor *******(1)**.**

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del citado actor.

3.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas al citado actor, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad



administrativa ***** (2), a partir del acuerdo de inicio de cuatro de agosto de dos mil veinte, incluida la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional, por la cual se determinó la suspensión temporal por treinta días del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

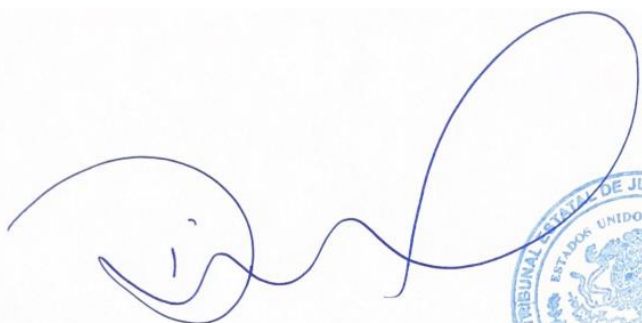
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 7 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 6, 12, 13, 15, 17, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Vehículo, en foja 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Domicilio, en foja 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 84/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRES (23) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATR. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.